



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN SCDGN N°10/23

Buenos Aires, 18 de mayo de 2023.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los/las postulantes Dras./Dres. Amílcar CLARET, Miguel Alejandro CABRERA, Ana Elena SAN MARTÍN, Juan Ignacio MONTÓN, Darío SÁNCHEZ, Santiago José NAIM, Anamá OTÓN, Camila Agostina SÁEZ, Moira Noelia UBISI, Eliana MARCHIONI, Estefanía Elizabet STEFFENS CIMALDONI, Horacio ZAPIOLA PÉREZ, Agustina ARANDA, María Florencia ARTIÑANO, Daniel Alejandro GUEDE, Florencia PASTORINO CASAS, Dolores ULLUA, María Cecilia PEREYRA y Luciano Ismael TORMEY; en el trámite del *Examen para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico” para la actuación en los ámbitos penal y no penal en las ciudades de Mar del Plata (TJ 213), Necochea (TJ 214), Azul (TJ 215) y Dolores (TJ 216)*, en los términos del Art. 18 del *“Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa”* (Resolución DGN N° 1292/2021) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante María Cecilia

PEREYRA:

Impugna la calificación asignada a la consigna 2 del caso penal y la consigna del caso no penal, por considerar que el Tribunal incurrió en arbitrariedad manifiesta. Sostiene que su prueba de oposición cumple acabadamente con los criterios fijados por el Jurado. Señala que explicó a la *Sra. Colque* los diversos modos en que podía intervenir en el proceso penal, las medidas adecuadas para hacer valer sus derechos; propuso mecanismos específicos para lograr el contacto con los niños teniendo en cuenta el derecho de reunificación familiar y la protección de la familia. Asimismo, explica que solicitó el apoyo de los Programas pertinentes de la DGN, efectuó un uso adecuado de citas normativas, jurisprudenciales y de resoluciones de la Defensoría General de la Nación. Destaca que abordó *“la cuestión con un enfoque interseccional en virtud de las diversas vulnerabilidades presentadas: migrantes, mujer con escasos recursos económicos y niños”*. Por todo ello, solicita que se recalifique su examen y se le asigne la máxima puntuación de 20 (veinte) puntos. Respecto del caso no penal, también solicita que se le asigne la máxima puntuación, pues a criterio de la impugnante ha abordado todas las pautas generales de evaluación esperadas por el Tribunal y respecto de la omisión señalada por éste relativa a la falta de advertencia de los plazos en los que adoptaría todas las medidas, considera la postulante que *“[...] va de suyo que las cuestiones de salud no admiten demora [...] esa única omisión no puede ser determinante para restar 3 puntos sobre el total (30 puntos)”*.

La impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera

discrepancia con las conclusiones a las que se arribó, por lo que se rechaza la misma y se mantienen las calificaciones asignadas.

Impugnación de la postulante Dolores

ULLÚA:

La impugnante entiende que el Tribunal habría incurrido en arbitrariedad manifiesta al corregir su examen. Considera que identificó correctamente las vías para encausar los reclamos respecto de la consigna 1 del caso penal. Solicita que se revise su examen y se incremente su calificación. En el mismo sentido, critica la devolución efectuada por el Tribunal para el caso no penal. Con relación al beneficio de litigar sin gastos, refiere que no fue solicitado para evitar incumplir las reglas del examen y suponer hechos que no estaban expresamente escritos. Considera que no existe un único criterio de corrección y se vio reflejado en la escasa entidad a lo expuesto en su examen. Es por ello que solicita la revisión de su examen y se incremente la calificación originariamente asignada.

La impugnación no logra demostrar que su examen haya incorporado los aspectos que se consideraron relevantes, en particular en lo relativo a los aspectos sustantivos en la consigna 1. Lo desarrollado es escueto. En cuanto a la consigna 2, no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó, por lo que no se hará lugar a la presentación efectuada.

Impugnación de la postulante Florencia

PASTORINO CASAS:

La postulante funda su impugnación en la causal de arbitrariedad manifiesta vinculada a las correcciones realizadas “*en los distintos días de examen y los temas 1, 2 o 3 existiendo una disparidad entre la cantidad de personas aprobadas y, a su vez, en los puntajes asignados. [...] lo cual deja entrever que serían distintas personas las que efectuaron las correcciones con criterios disímiles*” . Agrega que, ambas consignas del caso penal se resolvieron correctamente y de conformidad a las pautas fijadas por el Tribunal. Sostiene que, particularmente, respecto de la consigna 1 del caso penal, la postulante consideró que el Tribunal no tuvo en cuenta los argumentos utilizados en el planteo referido a la libertad del asistido que “*se desprenden del análisis realizado acerca de la tipicidad, ello es, la vulnerabilidad del Sr. Choque y la inexistencia de dolo y culpa en el acto que se le imputa y la intención de asentarse en nuestro país*” . Como segundo agravio, considera que tampoco se tuvo en cuenta “*el asesoramiento para que regularice su situación migratoria [...]*” relativa al Sr. Colque. Respecto de la consigna 2 del caso penal, entiende la postulante que abordó tanto la parte penal (ley de víctimas, presentación como querellante) como las cuestiones extrajudiciales y la derivación a una Defensoría competente en el tema a los fines de que la Sra. Colque recupere a sus hijos. Por último, compara la devolución de su examen en el caso no penal con los de otros postulantes con mayor calificación y postula que ningún otro postulante advirtió que con la finalidad de que la parte demandada no presentase oposición alguna a la legitimación activa, requirió el inicio de un proceso de determinación de la capacidad (del hijo de la Sra. Pérez, por ser mayor de edad y tener una



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

discapacidad) ante un Juez del fuero ordinario “*para que su madre o quien ella eligiese, pudiera ser autorizado provisoriamente para representarlo*”. Por todos los motivos expuestos solicita que se recalifique su examen.

La impugnación a las consignas 1 y 3 no logran demostrar que su examen haya incorporado los aspectos que se consideraron relevantes, por lo que no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó. En cuanto a la comparación con otros exámenes, no debe perderse de vista lo sostenido por el Tribunal Examinador en las pautas de corrección al sostener que a los efectos de asignar una calificación se atendería a la claridad expositiva, la normativa invocada y la jurisprudencia citada, entre otros aspectos. Ahora bien, respecto de la consigna 2, la impugnante realiza una serie de consideraciones que, al ser contrastadas con su examen, permiten advertir que se incurrió en un error material al asignar la nota. Por estos motivos, corresponde calificarla con 14 (catorce) puntos en la consigna nro. 2.

Impugnación del postulante Daniel

Alejandro GUEDE:

Funda su impugnación en la causal de arbitrariedad manifiesta vinculada a las correcciones realizadas “*en los distintos días de examen y los temas 1, 2 o 3 existiendo una disparidad entre la cantidad de personas aprobadas y, a su vez, en los puntajes asignados. [...] lo cual deja entrever que serían distintas personas las que efectuaron las correcciones con criterios disimiles*” . Agrega que ambas consignas del caso penal se resolvieron correctamente y de conformidad a las pautas fijadas por el Tribunal. Particularmente, el postulante difiere de las críticas vertidas por el Tribunal. Alega haber relacionado los hechos del caso con citas jurisprudenciales con relación a los vicios del procedimiento que se originó por una denuncia telefónica anónima. Considera que “*con la cita a la doctrina del fruto envenenado, que surge del fallo Rayford, se busca evidenciar la ausencia de intervención fiscal y judicial al comenzar la investigación*” lo cual fue criticado por el Tribunal y concluye afirmando que sí abordó la atipicidad al momento de solicitar la excarcelación. Luego continua con la impugnación a la consigna 2 del caso penal. En este caso discrepa con la devolución en cuanto al término utilizado por el Tribunal “*Genéricamente*” en alusión a haberle informado a la asistida los derechos que le asisten como víctima, puesto que sumado a ello “[...] estableció la posibilidad de realizar las denuncias pertinentes contra todo el personal policial implicado en los vejámenes que sufrió Nicole” en referencia a que “*no cabe duda que las denuncias que se proponen no son otras que las que persiguen el delito de abuso sexual cometido contra Nicole*”. Por todo ello solicita la reconsideración del puntaje obtenido.

La impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó. En cuanto a las citas de jurisprudencia, no resulta suficiente su mera mención para el desarrollo del argumento.

Impugnación de la postulante María Florencia ARTIÑANO:

La postulante considera que el Tribunal incurrió en arbitrariedad manifiesta en la corrección de su examen. Respecto de la consigna 1 del caso penal, sostiene que sólo utilizó dos párrafos del examen para contextualizar las acciones defensistas, que se omitió todo lo indicado respecto al allanamiento, que su estrategia planteada sobre la figura agravada “*se basó en entender que en aquella no se encontraba cumplimentado el aspecto subjetivo -ya sea por el conocimiento de existencia del material estupefaciente que se hallaba en el galpón y/o la finalidad de comercialización del mismo-*” y que el abordaje escueto de los aspectos relevantes señalado por el Tribunal obedeció a los parámetros de la extensión fijado por la consigna. En lo atinente a la consigna 2, la quejosa sostiene que la corrección de 10 puntos resulta arbitraria toda vez que los “*parámetros sentados en el acápite donde se sientan las bases sobre las cuales se debía resolver el examen hacen alusión a las mismas cuestiones abordadas*”. Agrega que no realizó simplemente una enumeración genérica de los derechos de las víctimas como se menciona en la corrección, sino que, tal aspecto “*reviste de vital importancia a los efectos de poner en su conocimiento que cuenta con ellos*” y destacó haber mencionado la posibilidad de otorgar intervención al Asesor de Menores en referencia a la hija menor de la víctima “*intervención que se podía otorgar como Defender Oficial en la causa principal*”. Concluye con los agravios respecto de la devolución de la consigna 3 vinculados a que la gestión extrajudicial podría ser dilatoria. La postulante refiere que ello no puede ser efectivamente corroborado “[...] es decir, no puede señalarse inequívocamente que, de saltar aquel paso, el procedimiento judicial tendría mayor celeridad, ya que -de hecho- podría suceder lo contrario y hasta, considero podría ocasionar que no proceda la acción judicial de no contarse con tal constancia expresa de negativa por parte del órgano administrativo”. En el mismo sentido, sobre las consideraciones relevantes del marco normativo aplicable para la protección de adultos mayores y persona con enfermedades poco frecuentes señalado por Tribunal, alega expresamente que “*si bien no se señala la normativa referente a protección de adultos mayores y personas con enfermedades poco frecuentes como se menciona, cierto es que se detalla gran cantidad de normas nacionales e internacionales, como así también jurisprudencia aplicable al caso*”. Por todo lo expuesto solicita que se reevalúe la calificación final y se asigne la máxima puntuación.

La impugnación no logra demostrar que su examen haya incorporado los aspectos que se consideraron relevantes, por lo que no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó. En cuanto a citas normativas, si bien a priori son correctas, se pretendía la vinculación de las normas con los hechos del caso, ya que de lo contrario se trata de afirmaciones dogmáticas. Finalmente,



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

reconoce no haber introducido aspectos normativos que a criterio del Tribunal eran relevantes para la correcta solución del caso.

Impugnación del postulante Luciano Ismael

TORMEY:

El postulante remitió correo electrónico a la Secretaría de Concursos con motivo de impugnar la corrección de su examen, omitiendo el cumplimiento de las formalidades reglamentarias dispuestas por el Art. 18 del Reglamento de Ingreso de Personal al Ministerio Público de la Defensa, el que establece expresamente que “[...] este recurso deberá interponerse ante el Tribunal Examinador y fundarse por escrito, acompañando la prueba pertinente. La impugnación deberá realizarse por escrito, el que luego de ser impreso, firmado y escaneado, deberá remitirse vía correo electrónico a la Secretaría de Concursos. Sólo serán consideradas aquellas impugnaciones que cumplan con tales requisitos formales, dejándose sin efecto las presentaciones en forma personal y las remisiones postales”.

En el mismo cuerpo del correo electrónico remitido por el postulante se encuentra la redacción de los fundamentos en los que se basa su impugnación, no obstante, éste no fue realizado en la forma requerida normativamente, es decir, no fue impreso, firmado y escaneado, razón por la cual corresponde desestimar *in limine* su presentación.

Impugnación de la postulante Agustina

ARANDA:

Discrepa de la calificación asignada a su oposición. La defensa desarrollada en la consigna 1 -explica la postulante- se basó en la nulidad procesal de carácter absoluto, en el entendimiento de que, de considerarse de esta forma, “*el procesamiento y la posterior prisión preventiva sería nulas también*”. A su vez, destaca que “*llegado el caso de que no se hiciera lugar a ello, planteé la excarcelación con morigeración de la pena en subsidio. No consideré necesario apelar el procesamiento o realizar consideraciones sobre el hecho imputado, porque sostuve mi defensa hasta el límite con lo que me propuse (nulidad de carácter absoluto)*”. Asimismo, en la fundamentación de su respuesta señala que ponderó tanto los derechos de la hija menor de edad como los de López, por encontrarse en estado de vulnerabilidad y analizó el caso con perspectiva de género, y que, si dichos argumentos resultaron escuetos, ellos obedecieron al límite de la extensión del examen establecido en la consigna. Reitera, luego de comparar su examen con las devoluciones de otros postulantes, que realizó “*un análisis de aspectos relevantes del caso sin omisiones*” y concluye que de “*una lectura íntegra de las devoluciones efectuadas por el Tribunal Examinador denota una alevosa disparidad en los criterios de corrección*”. En cuanto a la consigna 2 del caso penal, se agravia por no entender la disminución de 4

puntos teniendo en cuenta que el puntaje máximo establecido es de 20 puntos; toda vez que su devolución reza “*abordaje correcto del caso en el rol propuesto*”, no comprende el motivo por el cuál es la única que teniendo una corrección idéntica a los postulantes 165, 220, 587, 638, 652, 757 y 933, ha obtenido una nota más baja. Por último, refiere la postulante respecto de la consigna 3, que la gestión extrajudicial planteada no es dilatoria “*ya que en la práctica (por experiencia propia), los Juzgados Federales -en su mayoría-, para que la demanda proceda, solicitan la negativa de la Obra Social por escrito, la cual es difícil de obtener si no es a través de un intercambio de Cartas Documento*” y que en el caso no estableció si la negativa estaba planteada por escrito o no, por lo que consideró necesaria la etapa extrajudicial. Considera que la consigna se encuentra ampliamente cumplida, que los exámenes de otros temas poseen notas más elevadas y las devoluciones correspondientes fueron mucho más amplias en comparación a su tema, concluyendo que “[...] esa disparidad de criterios implica una situación de desigualdad. Insisto, en que considero que mi examen no fue abordado globalmente [...]”. Por todo ello solicita que se revise la calificación parcial y final su examen y se asigne una nueva calificación.

La impugnación no logra demostrar que su examen haya incorporado los aspectos que se consideraron relevantes, por lo que no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó. En cuanto a la comparación con otros exámenes, no debe perderse de vista lo sostenido por el Tribunal Examinador en las pautas de corrección al sostener que a los efectos de asignar una calificación se atendería a la claridad expositiva, la normativa invocada y la jurisprudencia citada, entre otros aspectos.

Impugnación del postulante Horacio ZAPIOLA PÉREZ:

El postulante aduce en su presentación que el Tribunal Examinador ha incurrido en arbitrariedad notoria. Pasa revista sobre el desarrollo de su examen y sostiene que, “*El rechazo a la medida cautelar ilegalmente impuesta fue igualmente contestado en correcto contexto legal y jurisprudencial, a mi ver suficiente y sólido. Creo que presentar un recurso contra el auto de procesamiento no es algo definitivamente exigible cuando la asistencia técnica opta por plantear la excarcelación junto con el planteo de nulidad de la inspección que origina la detención*”, dando a entender para el caso de la consigna 1, que una estrategia no debe prevalecer sobre la otra pues depende de las características del Tribunal frente al que se actúa. En cuanto a la consigna 2, el postulante luego de la relectura de su examen manifiesta que es la devolución la que no guarda relación con la respuesta que brindó en el examen, destaca el postulante que, en lo atinente a la defensa de la víctima, ha expuesto de manera suficiente los derechos y las alternativas presentadas para ejercer una asistencia eficaz. En relación a la consigna 3, explica que por limitaciones de tiempo y de extensión en la respuesta “*no ha alcanzado a ahondar en recursos de posterior sustanciación, como la contra cautela juratoria*”, y que no ha propuesto el beneficio de litigar sin gastos porque la consigna no mencionaba situación económica alguna, sumado a que no debía agregarse al caso circunstancia de



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoria General de la Nación*

hecho que el examen no surjan de ella. Por todo ello solicita que se le asigne una nueva calificación.

La impugnación no logra demostrar que su examen haya incorporado los aspectos que se consideraron relevantes para la adecuada defensa, por lo que no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó.

Impugnación de la postulante Estefanía

Elizabeth STEFFENS CIMALDONI:

En su presentación la postulante señala haber interpuesto recurso de apelación contra el procesamiento con prisión preventiva y que se consignaron “*las falencias del pronunciamiento que lo tornaran arbitrario y por tanto nulo, ello con cita jurisprudencia aplicable*”. Continúa con un resumen de las respuestas desarrolladas en las 3 consignas de su examen. Finaliza su impugnación sosteniendo que “*la valoración efectuada por el Tribunal Evaluador respecto al examen de esta postulante, a la luz de las consideraciones efectuadas en los exámenes evaluados con máximo puntaje, no resulta conteste el puntaje asignado al examen*”.

La impugnación no logra demostrar que su examen haya incorporado los aspectos que se consideraron relevantes, por lo que no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó. En particular, en la consigna 1 cabe destacar que no se desarrolló ninguno de los vicios del procedimiento que pretendía el caso. En la consigna 2, la respuesta es escueta y dogmática. En cuanto a la consigna 3, se omite el tratamiento de cuestiones fundamentales y lo que se trata se hace muy brevemente.

Impugnación del postulante Miguel

Alejandro CABRERA:

Impugna la calificación de su examen bajo las causales de error material y arbitrariedad manifiesta. Puntualmente, en el caso de la consigna 3, señala que la cita a la ley 24.901 la realizó a los fines de un abordaje lo más completo posible en defensa de su asistido y que la gran mayoría de los postulantes que rindieron el tema 3 no citó la aplicación de la normativa referida a la protección de los Adultos Mayores y de las personas con enfermedades poco frecuentes. Discrepa respecto de la devolución efectuada en el Dictamen de Evaluación y agrega que “*no se entiende como puede ser valorado de manera negativa el planteo referido a la posibilidad de que sea de aplicación en el caso concreto las disposiciones de la ley 24.901, luego de haberse tramitado el pertinente Certificado de Discapacidad, [...] dentro de las medidas previas a*

la interposición de la acción judicial de amparo". Asimismo, agrega que a otros exámenes (postulantes 173, 587, 638 y 752) el Tribunal los calificó con una nota igual o superior, aunque desarrollaron de manera escueta la mayoría de los aspectos relevantes al caso. Por estos motivos, solicita el incremento del puntaje originariamente asignado en la consigna 3, ascendiendo a 27 (veintisiete) puntos.

La impugnación no logra demostrar que su examen haya incorporado los aspectos que se consideraron relevantes, por lo que no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó. Su principal crítica se vincula a la invocación de la ley 24.901. Si bien se advirtió en la corrección la gestión propuesta, lo cierto es que no se vincula con el caso, no surgiendo elementos que permitan considerar que la enfermedad se traduzca en una discapacidad. Cabe recordar que la consigna indicaba que no debían agregarse circunstancias fácticas que el caso no contenía. En cuanto a la comparación con otros exámenes, no debe perderse de vista lo sostenido por el Tribunal Examinador en las pautas de corrección al sostener que a los efectos de asignar una calificación se atendería a la claridad expositiva, la normativa invocada y la jurisprudencia citada, entre otros aspectos. Por lo expuesto, no se modificará el puntaje asignado.

Impugnación de la postulante Eliana MARCHIONI:

Impugna la calificación de su examen por considerar que el Tribunal incurrió en arbitrariedad manifiesta. Respecto del caso no penal, la postulante se agravia por cuanto “*no puede ser determinante para restar 3 puntos sobre el total (30 puntos), máxime cuando esa situación no se vio replicada en el examen al que ya se hiciera referencia (Postulante 532), a quien se le asignaron 29 puntos*” haciendo referencia a la omisión de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos señalado por el Tribunal. A criterio de la postulante por ser la “*única inexactitud observada*” solicita que se le asigne la máxima calificación o se equipare a la del postulante 532. Finaliza su exposición solicitando la máxima puntuación para la respuesta de la consigna 2 del caso penal, pues no comparte la devolución del Tribunal y alega que examinó “*la posibilidad de evaluar pedidos de traslados desde el lugar en el que se encontraba detenida la víctima, que se adopten medidas de protección y resguardo tanto sobre su identidad como así también su seguridad personal y, lo que es más, que se adopte un enfoque interseccional*”.

La impugnación de la consigna 2 no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y la calificación adoptada, sino que expone una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó. En cuanto a la comparación con otros exámenes, no debe perderse de vista lo sostenido por el Tribunal Examinador en las pautas de corrección en cuanto a los diversos aspectos a ser tenidos en cuenta. Ahora bien, de una relectura de la consigna 3 y la devolución realizada, se considera que corresponde calificarlo con 29 (veintinueve) puntos, incrementando 2 (dos) puntos respecto de la nota originalmente asignada.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*
Impugnación del postulante Santiago José

NAIM:

Manifiesta disconformidad respecto de la calificación asignada en la consigna 1 del caso penal. Cita el documento elaborado por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) titulada “El testimonio de la víctima de trata de personas -Herramientas útiles para la recepción y valoración de la declaración testimonial”, pág. 15 y 16, con la finalidad de demostrar que los testimonios de la víctima del caso fueron analizados cautelosamente y no como fue señalado por el Tribunal, quien lo consideró inapropiado y perjudicial para la asistida. Concluye su impugnación pasando revista por las devoluciones de otros exámenes (postulantes 334, 400 y 412), que a criterio del recurrente fueron calificados con mayor puntaje pese a haber desarrollado respuestas incorrectas. Por dichos motivos solicita que se modifique su nota en la consigna 1 del caso penal, ascendiendo a 10 (diez) puntos.

La impugnación se centra en un aspecto de la devolución que no resulta central para el puntaje obtenido, sino que debe analizarse a la luz de todas las observaciones realizadas. Fundamentalmente, la omisión de abordar el esencial planteo de libertad de su asistida y los vicios del procedimiento. No se hará lugar a la impugnación del postulante.

Impugnación del postulante Darío

SÁNCHEZ:

En su presentación el postulante realiza un resumen de su respuesta para la consigna 1. Se agravia por considerar que “*no se pondera en todo el desarrollo del examen de manera positiva los argumentos esgrimidos por este recurrente*”. En cuanto a la consigna 2, el postulante se agravia por considerar las medidas de pruebas señaladas por el Tribunal Examinador como excesivas “*evidencia como mínimo un criterio subjetivo parcial que atentan contra el examen rompiendo el principio de igualdad y proporcionalidad*” y a su vez, por considerar que se omitió la valoración de la cita de fallos vinculados al caso, el conocimiento sobre el actual sistema de protección legal a favor de la víctima. Finaliza su presentación advirtiendo que para el caso de la devolución de la consigna 3, señaló “*dos caminos bien diferenciados las vías administrativas para la obra social y para la Dirección Nacional de Migraciones, luego la instancia judicial. En tal sentido, el dictamen de evaluación resulta arbitrario en tanto desconoce la serie de medidas administrativas y judiciales pretendidas*”. Continúa y señala que se explican las razones de la interposición del amparo, y las condiciones para que la medida cautelar pueda prosperar. Sin embargo, en la corrección se señala que ello no está vinculado al caso.

La impugnación no logra demostrar que su examen haya incorporado los aspectos que se consideraron relevantes, por lo que no brinda

argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó. En particular, en el caso no penal desarrolla un aspecto que en rigor en la devolución no fue observado como crítica. No se hará lugar al reclamo.

Impugnación del postulante Amílcar

CLARET:

Impugna el postulante su calificación por considerar que la devolución realizada por el Tribunal a la respuesta del caso no penal incurrió en arbitrariedad manifiesta. En atención a la gestión extrajudicial propuesta por el postulante el Tribunal indicó en el dictamen de evaluación que ella podría ser dilatoria. Explica el recurrente que solicitar la inmediata entrega de la medicación “[...] en modo alguno, tuvo la: ‘potencialidad de ser dilatoria’ y, en orden a ello, nunca pudo, potencialmente, ‘causar un perjuicio al asistido’”, y finaliza con la transcripción de un párrafo de su examen a los fines de citar la obra de Fabián Omar Canda “Requisitos de procedencia del amparo” para acreditar su respuesta. Por dicho motivo solicita al menos 3 (tres) puntos adicionales a la calificación otorgada.

La impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó. Las manifestaciones vertidas al momento de impugnar con respecto a que las gestiones propuestas se concretarían en paralelo no surgen de su examen.

Impugnación del postulante Juan Ignacio

MONTÓN:

Funda su impugnación en la causal de arbitrariedad manifiesta respecto de la corrección del caso no penal. En primer lugar, sostiene que “desde el rol de Defensor nunca debo asumir que la contraparte se comportara conforme a derecho, sino que debo anticiparme al peor de los escenarios, estimo que el pedido de medida cautelar no resultó innecesario”, ello en respuesta a la devolución del Tribunal que descontó puntaje calificando la medida cautelar solicitada, como innecesaria. En segundo lugar, considera que implica arbitrariedad manifiesta la disminución del puntaje “por no haber solicitado la declaración de inconstitucionalidad de una norma que no fue referida por la DNM”. En su defensa el recurrente aclara “alegar que la expulsión estaba fundada en el art. 29 inc. c de la Ley 25.871, para luego atacar dicha norma, hubiese implicado la incorporación de circunstancias de hecho que hubiesen ameritado una baja del puntaje calificadorio”. Y, en tercer lugar, recuerda que como en la consigna no estaba permitido agregar circunstancias de hecho que el caso no contiene “alegar que María había eludido el control migratorio implicaba incorporar circunstancias de hecho que hubiesen ameritado una baja del puntaje calificadorio”. A criterio del postulante, María, había tenido una residencia transitoria y, aunque se hubiese vencido, ello implicaba que se debía aplicar el art. 61, 62 y siguientes de la Ley 25.871, citando en apoyo a esta postura, doctrina y jurisprudencia que explica en su impugnación. Por las razones expuestas el postulante solicita que se le otorgue 5 (cinco) puntos más al caso no penal.



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Si bien su examen desarrolló argumentos con base en cuestiones que no surgen expresamente del caso (que la migrante tuviera una residencia que fue cancelada), se consideró que estaba bien fundamentado, por lo que se le otorgó un puntaje de 25 (veinticinco) puntos. En este contexto, la impugnación busca mejorar los argumentos del examen, por lo que no logra conmover el criterio adoptado. No se hará lugar al reclamo.

Impugnación de la postulante Ana Elena SAN MARTÍN:

Impugna la postulante por considerar que en la valoración de su examen el Tribunal incurrió en arbitrariedad manifiesta. Respecto de la consigna 1, sostiene que no se valoraron los planteos efectuados, mientras que los mismos sí fueron ponderados favorablemente en el caso de otros postulantes. Ante el pedido subsidiario de una medida menos gravosa alega la postulante, con la transcripción de un párrafo de su examen, que las ha solicitado conforme el art. 210 del CPPF. Asimismo, se agravia porque “*se efectúa una interpretación equivoca [...] respecto a las presentaciones que efectuaría, ya que presentar la nulidad de forma autónoma, no quiere decir que el recurso de apelación lo presentara fuera de plazo de tres días que exige dicho recuso (art. 311, 432, 438, 449, 450 y cc. CPPN)*”. Por otra parte, en la consigna 2 difiere respecto de la devolución del Tribunal y en su favor alega que haber indicado a la víctima la posibilidad de constituirse como querellante y/o actor civil, justificando tal extremo con la transcripción de un párrafo de su examen. Por último, en lo que concierne a la consigna 3, considera que el Tribunal no valoró la solicitud de aplicación de astreintes y el planteo de inconstitucionalidad del art. 15 de la ley de amparo, en detrimento de la recurrente respecto de los exámenes de otros postulantes a quienes sí se les ponderó en el puntaje tales planteos.

La impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó. La mera enunciación de normas y jurisprudencia sin relacionar pormenorizadamente con los hechos y circunstancias del caso configura afirmaciones dogmáticas. Las manifestaciones vertidas al momento de impugnar con respecto a algunos aspectos no surgen de su examen de la manera expuesta en esta oportunidad.

Impugnación de la postulante Anamá OTÓN:

La postulante impugna la calificación obtenida por considerar que el Tribunal incurrió en arbitrariedad manifiesta. En el caso de la consigna 1, expone en base a dos críticas vertidas en el dictamen de evaluación, los motivos por los cuales no alcanzó el puntaje máximo. En primer lugar, alega haber planteado una estrategia

tanto judicial como administrativa respecto de lo esperado por el órgano evaluador en lo atinente a las acciones vinculadas a la violación de la ley de identidad de género. En segundo lugar, sostiene que el descuento de puntos es “*arbitrario y desproporcionado*” en referencia a que “*la segunda crítica que se me realiza es que como parte de la estrategia presentaría un habeas corpus para hacer cesar la ilegítima privación de libertad que padecía Nicole y con ello buscar su liberación o una morigeración de la misma pues ... no pareciera ser adecuado al rol que le toca asumir*”. Y agrega, que como la persona a defender en la consigna uno y dos es la misma, la víctima sería defendida por la misma Defensoría “*sin que existan intereses contrapuestos sino más bien un trabajo conjunto tendiente a lograr una defensa eficaz e integral de la persona*”. Respecto de la consigna del caso no penal, considera que se ha efectuado un descuento excesivo a su calificación por cuanto abordó “*otra arista de posible intervención con perspectiva de género, pero lejos de ser considerada favorablemente, operó como disminuyente pues fue específicamente criticada*”. Por todo ello solicita la postulante que se reconsideré su examen y se le permita acceder al mínimo de aprobación.

La impugnación no logra demostrar que su examen haya incorporado los aspectos que se consideraron relevantes, por lo que no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó. En particular respecto del caso no penal, más allá de las consideraciones que realiza, la impugnante reconoce que la vía elegida es incorrecta. No se hará lugar al reclamo.

Impugnación de la postulante Camila Agostina SÁEZ:

Impugna la calificación bajo la causal de arbitrariedad manifiesta. En cuanto a la consigna 1, se agravia respecto de la devolución del Tribunal “breve argumentación” y resalta que el postulante 436 -que obtuvo la mayor calificación- se excedió de las 2 carillas, resultando la recurrente perjudicada por acatar la consigna establecida. A su vez, destaca que la falta de planteo sobre las manifestaciones espontáneas y detención, implicó la disminución de 5 puntos sobre 20, establecido como el máximo. Respecto de la consigna 2, realizó una comparación de su puntaje con el puntaje de los postulantes 303, 436 y 45, con la finalidad de demostrar que en su respuesta realizó los planteos esperados por el Tribunal, que articuló una estrategia para obtener en sede penal la satisfacción de las pretensiones de la víctima. La postulante alega haber entendido que “*la cuestión de los hijos ya estaba resuelta*” y entendió que no le parecía razonable que concurra a una defensoría de víctimas antes de resolver la cuestión familiar en sede civil [...]. Sobre las medidas de protección y cautelares que solicitó transcribió partes de su examen para dar cuenta que “*se solicitaron para resguardar la integridad -en sentido amplio- de las víctimas y las cautelares tendientes a resguardar el patrimonio que primordialmente respondería las obligaciones dinerarias*”. Concluye su impugnación con un análisis comparativo con el postulante 436, a quien se le asignaron 29 puntos, señalando que dicho postulante no realizó planteo sobre “*mecanismo para evitar que, no se*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

suspendieran sus efectos en caso de un recurso del legitimado/s pasivos” y se le asignó un puntaje mayor que la recurrente a pesar de si realizó dicho planteo.

Con respecto a la comparación con otros exámenes, no debe perderse de vista lo sostenido por el Tribunal Examinador en las pautas de corrección al sostener que a los efectos de asignar una calificación se atendería a la claridad expositiva, la normativa invocada y la jurisprudencia citada, entre otros aspectos. En cuanto a la consigna 1, dirige sus cuestionamientos a la comparación con cuestiones formales de otros exámenes sin exponer o desarrollar los motivos sustanciales por los cuales impugna la devolución de su examen. Respecto de las consignas 2 y 3, la impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó.

Impugnación de la postulante Moira Noelia

UBISI:

La postulante discrepa respecto de la calificación asignada en las respuestas de las consignas 2 y 3. En relación con la consigna 2, sostiene que no sólo abordó los puntos esperados por el Tribunal Examinador, sino que también realizó un abordaje en el que se incluyó a la Sra. Colque como destinataria de las medidas de protección y acompañamiento, en atención a su calidad de persona vulnerable. Sumado a ello, alega que hizo expresa mención de instrumentos internacionales y se realizó un análisis de las circunstancias concretas del caso. Cita extracto de su examen. Por otro lado, se agravia respecto de la nota asignada a la consigna del caso no penal. Aduce que se han identificado los derechos fundamentales que se encontraban en juego, especialmente la calidad de persona con discapacidad del Sr. Pedro, destacando que se hizo mención acerca los instrumentos de protección aplicables al caso y con respaldo de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Finaliza su presentación, realizando una comparación de su examen con los exámenes de los postulantes 171 y 45, manifestando su disconformidad con la disminución de puntaje, entendiendo arbitraria la valoración, toda vez que a criterio de la postulante se ha omitido evaluar el análisis de los presupuestos de procedencia de la medida cautelar realizada en su examen y que reproduce (con citas) en su impugnación. Por todo ello, la postulante solicita que se reconsideré el puntaje y se incremente hasta la cantidad para acceder al mínimo de aprobación.

La impugnación no logra demostrar que su examen haya incorporado los aspectos que se consideraron relevantes, por lo que no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó. En cuanto a la comparación con otros exámenes, no debe perderse de vista lo sostenido por el Tribunal Examinador en las pautas de corrección al sostener que a los efectos de asignar una

calificación se atendería a la claridad expositiva, la normativa invocada y la jurisprudencia citada, entre otros aspectos.

Por ello, el Tribunal Examinador,

RESUELVE:

I. RECHAZAR IN LIMINE la impugnación deducida por el **Dr. Luciano Ismael TORMEY**.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a las impugnaciones deducidas por las **Dras. Eliana MARCHIONI**, asignándole 29 (veintinueve) puntos a la consigna 3 y **Florencia PASTORINO CASAS**, asignándole 14 (catorce) puntos a la consigna 2.

III. NO HACER LUGAR a las impugnaciones deducidas por los Dres./as. **Amílcar CLARET, Miguel Alejandro CABRERA, Ana Elena SAN MARTÍN, Juan Ignacio MONTÓN, Darío SÁNCHEZ, Santiago José NAIM, Anamá OTÓN, Camila Agostina SÁEZ, Moira Noelia UBISI, Estefanía Elizabet STEFFENS CIMALDONI, Horacio ZAPIOLA PÉREZ, Agustina ARANDA, María Florencia ARTIÑANO, Daniel Alejandro GUEDE, Dolores ULLUA, María Cecilia PEREYRA.**

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Alejandro Martín Fillia

Presidente

Santiago Martínez

Analía Isabel Cascone

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Tribunal Examinador -Dres./as. Fillia, Cascone y Martínez-, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 18 de mayo de 2023.

Fdo.: Alejandro Sabelli, Secretario Letrado.